SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN Nº AON /2024

Viedma, 94 de Marzo de 2024.

VISTO: el expediente Nº RRH23-4 caratulado: "Pierluigi Maximiliano Fabián y otros s/ Presentación-RH Concurso Externo Personal Sección Choferes Localidad de Villa Regina", y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Axel Alejandro Rodríguez (fs. 112/113) contra la Resolución 1087/23-STJ que rechazó la apelación en subsidio, cuestionando los criterios de evaluación de la instancia de entrevista individual.

Que para lograr un mejor entendimiento de la cuestión resulta adecuado efectuar una síntesis de los hechos que originaron la presente impugnación.

Que mediante Resolución 957/22-STJ, se dispuso el llamado a concurso público externo, según Ley Orgánica K 5190 y Reglamento Judicial, para ingresantes en el Escalafon D -Servicios Generales-, Agrupamiento D.2 (Choferes), con categoría de Auxiliar Ayudante, con destino a la localidad de Villa Regina y se designó a los integrantes de la Mesa Examinadora.

Que sustanciadas las etapas del proceso de selección entre otros/as, el Sr. Rodríguez, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en el marco del artículo 14 del Reglamento Judicial contra la calificación otorgada por la Mesa Examinadora y Calificadora en la intancia de entrevista individual llevada a cabo el día 26 de junio del año 2023.-

Que la señalada Mesa Examinadora dio tratamiento al planteo, se expidió y a fs. 44/45 luce constancia de notificación de lo establecido en el acta.

Que posteriormente, por Resolución 1087/23-STJ se rechazó el recurso de apelación en subsidio, acto administrativo que fue debidamente notificado (fs. 110).

Que contra dicho pronunciamiento, el Sr. Rodríguez se presenta (fs. 112/113) reiterando los términos de su oportuna presentación (fs. 03/09) y ampliación de fs. 31/34, los cuales giran en torno a los mismos argumentos.

Que a fs. 115/118 tomó intervención la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal, aconsejando no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución



1087/23-STJ.

Que al ingresar a la resolución del presente recurso, es preciso adelantar que no tiene chances de prosperar y que corresponde darle el trámite del recurso de revocatoria previsto en el artículo 91 de la Ley A 2938.

Que en tal sentido, se entiende que sin perjuicio de que la Ley A Nº 2938 regula el procedimiento administrativo general que rige la función administrativa en el ámbito de la Provincia de Río Negro, el artículo 1º, parte final, exceptúa su aplicación cuando "estuviere previsto por ley un procedimiento especial". Ello no significa que no pueda aplicarse supletoriamente a dichos procedimientos especiales las normas generales contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo (Conf. Volonté, M. 2009. Procedimiento Administrativo en la Provincia de Río Negro. Bariloche. Sello Editorial Patagónico).

Que, en consecuencia, se considera que el Sr. Rodríguez agotó la instancia administrativa especial prevista para este caso, normada por el Artículo 14º del Reglamento Judicial, que aquí se impugna (Resolución 1087/23-STJ), y que resolvió la apelación en subsidio. Ello así en tanto la mencionada norma prevee expresamente: "... Contra su calificación el postulante podrá interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio dentro del tercer día. El recurso deberá ser fundado acompañando o indicando las pruebas de que dispusiera y/o lugar donde las mismas se encuentran. Los recursos de apelación serán elevados conjuntamente con los antecedentes para resolución del Superior Tribunal de Justicia".

Que, no obstante lo expuesto, en virtud del informalismo a favor del administrado que rige el procedimiento administrativo (artículos 2° y 71 de la Ley A 2938) y en concordancia con lo previsto en el artículo 90 in fine de la indicada norma: "los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les de, cuando resulta indudable, la impugnación de un acto administrativo", se entiende que corresponde dar tratamiento al recurso interpuesto a fs. 112/113.

Que, asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expuesto que como regla, la garantía constitucional de la defensa no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas, de dónde en el ámbito del proceso administrativo resultan válidas las previsiones que razonablemente regulen el ejercicio del derecho de peticionar y controvertir los actos dictados por la autoridad (PTN 287:29).

Que en virtud de lo expuesto, se advierte que el recurso de revocatoria no puede prosperar en tanto no ofrece nuevos argumentos que ameriten la revisión del decisorio anteriormente notificado.

Que en esta oportunidad impugna nuevamente los criterios de evaluación en instancia de la entrevista individual, si bien agrega algunos agravios, los mismos solo constituyen una mera discrepancia personal respecto del criterio seguido por este Superior Tribunal de Justicia al momento de resolver el recurso de apelación en subsidio, es decir, no se incorporan elementos de juicio alguno tendiente a cuestionar los fundamentos de la Resolución 1087/23-STJ.

Que ello es así, en tanto, el agente reitera su disconformidad con lo decidido por la Mesa Examinadora y Calificadora, lo cual fue resuelto por este Superior Tribunal de Justicia mediante Resolución 1087/23-STJ.

Que en dicha oportunidad se constató que el órgano examinador analizó, con motivación suficiente, la calificación en crisis, la que resulta de una equilibrada ponderación de la entrevista realizada.

Que, además, corresponde advertir que en el mencionado acto administrativo se verificó que no existió irrazonabilidad ni arbitrariedad en la calificación otorgada por la Mesa Examinadora y Calificadora.

Que la presente se dicta en el marco de las facultades previstas en el artículo 43 incs. a) y j) de la Ley K 5190.

Por ello.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA **RESUELVE:**

Artículo 1°.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Axel Alejandro Rodríguez a fs.112/113, en orden a lo considerado precedentemente.

Artículo 2°.- Registrar, notificar, y oportunamente archivar.

MARIA CECILIA CRIADO

JUEZA Superior Tribunal de Justicia

SERGIO M. BARO

JUEZ

Tunerior Tribunal de Justicia

SERGIO G.

PRESIDENTE

Superior Tribunal de Justicia

ANTE MI

SILVANA MUCCI Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia

Superior Tribunal de Justicia

Man a Chareach athairm

Alas Carrier and Carrier and

- SPORE - Mai - Grander - Mai - Ma

W SAL

AT AT A STATE OF A STATE OF A